



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

Verbal No. 2020 – 00348

1. Continuando con el trámite que en derecho corresponde procede esta sede judicial a **DECRETAR** las pruebas instadas por las partes y **CONVOCAR** a la celebración de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G del P., en ese sentido:

1.1. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1.1. Ténganse con el valor que la ley les asigne al momento de zanjar la instancia, las documentales obrantes en el plenario y arrimadas con la demanda.
- 1.1.2. Se decretan los testimonios de JUAN PABLO PORTILLA FRANCO y OSCAR JAMIT HUERTAS PABÓN.
- 1.1.3. Se niega la práctica de inspección judicial solicitada por impertinente.
- 1.1.4. Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los representantes legales de las demandadas.
- 1.1.5. Se decreta la declaración de parte del representante legal de la sociedad demandante.
- 1.1.6. Acorde con el artículo 227 del C.G del P., se decreta como prueba pericial el dictamen rendido por el perito OSCAR JAMIT HUERTAS PABÓN, obrante en el expediente digital en el cuaderno denominado: [[09AnexosDemanda.pdf](#)].
- 1.1.7. Con sustento en el canon 275 del C.G del P., ofíciase a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ en la forma y los términos solicitados en el escrito de demanda.

1.2. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA (ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.):

- 1.2.1. Ténganse con el valor que la ley les asigne al momento de zanjarla la instancia, las documentales obrantes en el plenario y las aportadas con la contestación de demanda.

- 1.2.2. Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la demandante.
- 1.2.3. Se decreta la declaración de parte del representante legal de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.
- 1.2.4. Se decretan las declaraciones testimoniales JUAN EDUARDO RUGELES MARTÍNEZ y HERNÁN RUIBE RUIZ.
- 1.2.5. Respecto a la contradicción del dictamen pericial se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.
- 1.2.6. Acorde con el artículo 227 del C.G del P., téngase como prueba pericial la rendida por el experto JUAN CARLOS QUINTERO PUERTA, obrante en el documento del expediente digital denominado: [[32AnexosContestacion.pdf](#)].

1.3. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA (ENERGIZAR SA):

- 1.3.1. Ténganse con el valor que la ley les asigne al momento de zanjarla la instancia, las documentales obrantes en el plenario y las aportadas con la contestación de demanda.
- 1.3.2. Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la demandante.
- 1.3.3. Se decretan el testimonio de SANDRO CESAR VERGARA HERNANDEZ.
- 1.3.4. Se niega la ratificación de documentos exorada, por cuanto, no se individualizaron los que pretendía fueran ratificados en los términos del canon 262 del C.G del P.
- 1.3.5. Se deniega la inspección judicial exorada por impertinente.
- 1.3.6. Lo concerniente a la contradicción al informe pericial aportado por el extremo actor se dirimirá en el momento procesal que corresponda.
- 1.3.7. Con sustento en el artículo 265 del C.G del P., se niega la exhibición de documentos exorada en la medida en que la en la petición de esta, no se expresaron los hechos que se procuraban demostrar con tal medio de convicción.

1.4. PRUEBAS CONJUNTAS (DEMANDANTE Y DEMANDADA ENERGIZAR S.A.):

- 1.4.1. Se decretan los testimonios de BERNARDO GARCÍA SALAZAR, ALBERTO LOPEZ MARTINEZ, SANDRA VIVIANA OYUELA LOZANO y HERNÁN DARÍO LÓPEZ.

1.5. CITACIÓN AUDIENCIA:

Se llevará a cabo de manera integrada y virtual la diligencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P, para tal fin se **SEÑALA el 24 de octubre de 2023, a las 10:00 a.m.** conforme las indicaciones precisadas a continuación.

Las partes, apoderados y testigos deberán unirse vía Microsoft Teams a través del enlace informado por el despacho previo a la celebración de la audiencia.

Es del caso anotar, que a cada sujeto le atañe unirse a la reunión de manera separada; así mismo que, durante las primeras fases de la audiencia no podrán estar presentes los testigos y terceros, pero sí prestos al llamado del Juzgado para rendir declaración en la misma fecha.

Se previene a las partes acerca de su obligación de asistir a la audiencia, en la que se agotará la practicar de los interrogatorios de parte y demás etapas que le son propias. Se les advierte que su inasistencia dará lugar a las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 *ibidem*.

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 de la citada norma, podrá realizarse en la misma fecha la audiencia de que trata el artículo 373 del *ibidem*. En ese sentido, privilegiando el principio de concentración, la audiencia iniciará en el día y hora señalados y tendrá continuidad, de ser el caso, durante los días posteriores, por lo que se solicita a los partícipes tomar las medidas previas necesarias para tal efecto.

Así, además, las peticiones que se tengan en torno a la audiencia realícense con la debida antelación y, de ser el caso, se resolverán en la audiencia misma.

NOTIFÍQUESE (),



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 38 del 23 de mayo de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria

